



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo III

• 108 A •

12 de octubre 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Segunda Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Cristina Portillo Ayala

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN
QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO
MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN
PÁRRAFO TERCERO A LA FRACCIÓN
VIII DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE
HACIENDA DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS
COMISIONES DE PROGRAMACIÓN,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA; Y DE
HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA.**

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez,
 Presidenta de la Mesa Directiva de la
 Septuagésima Cuarta Legislatura
 del H. Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Los que suscriben, Norberto Antonio Martínez Soto, Yarabí Ávila González, Hugo Anaya Ávila, Baltazar Gaona García, Cristina Portillo Ayala, Arturo Hernández Vázquez, Ernesto Núñez Aguilar, Octavio Ocampo Córdova, Adriana Hernández Íñiguez, Wilma Zavala Ramírez, diputadas y diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública; y de Hacienda y Deuda Pública, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 8° fracción II, 62 fracciones XIV y XXI, 64 fracciones I y V, 80, 87, 234, 235, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo tercero a la fracción VIII del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo*, de acuerdo con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que conforme a lo previsto en el artículo 44 fracción I y XI párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene la facultad para legislar y reformar las leyes y decretos que expidiere, así como para legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de competencia del Estado.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, y de Hacienda y Deuda Pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 80 fracción I y 87 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de Michoacán de Ocampo, son competentes para legislar en materia de Hacienda y de ingresos del Estado, y conforme al contenido de la fracción V del artículo 64 de la propia Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de Michoacán de Ocampo, tiene la facultad de presentar Iniciativas con Carácter de Dictamen cuando el asunto sea de su competencia.

1. Que con fecha 31 de diciembre de 2018, fue publicada en la Décima Cuarta Sección, Tomo CLXXI del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del

Estado de Michoacán de Ocampo, N° 53 el Decreto Legislativo N° 120 que expide la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019.

2. Que el Decreto Legislativo N° 116 mediante el cual se expide la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el día lunes 31 de diciembre de 2018 en la Décima Segunda Sección, Tomo CLXXI, N° 53 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

3. Que con fecha 31 de diciembre de 2019 fue publicada en la Sección Trigésima Primera, Tomo CLXXIV del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, N° 14 el Decreto Legislativo N° 314 que reforma la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

4. Que con fecha 9 de mayo de 2019 en Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura de este Congreso del Estado, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se deroga el cobro del derecho fiscal de \$57.00 por cada certificación, y de \$22.00 por cotejo de cada página, establecido en la fracción VIII, del artículo 46, de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2019, presentada por la diputada María Teresa Mora Covarrubias, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para estudio, análisis y dictamen.

En ese tenor consideramos que la Iniciativa de decreto que reforma la fracción VIII, del artículo 46, de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2019, además, sirve de marco referencial a efecto de presentar la Iniciativa de Decreto con carácter de dictamen con proyecto de decreto para adicionar un párrafo tercero a la fracción VIII del artículo 127 del Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, tomando en cuenta que en este último ordenamiento jurídico se encuentra establecido el cobro de \$59.00 por certificación y de \$23.00 por cotejo de página que hagan los Jueces o secretarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, establecido en la fracción VIII, del artículo 127, cuando dichos cotejos y certificaciones de actuaciones judiciales, sean notoriamente indispensables para el acreditamiento de un derecho, para el ejercicio de una acción, para garantizar el cumplimiento de una obligación, para el desconocimiento de una obligación, y para ejecutar una sentencia.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en

los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales

Imponer un cobro por la certificación y cotejo de expedientes en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se equipara a una costa judicial, situación que contraviene el principio de gratuidad en el acceso e impartición de justicia, y prohibida por el artículo 17 Constitucional, ahora bien, no se puede condicionar el acceso o la impartición de la justicia, al pago de un derecho fiscal, menos aun cuando estas actuaciones judiciales sean notoriamente necesarias e indispensables para acceder a la justicia, garantizar un derecho, o bien ejercitar acción diversa en otro tribunal, para dar certeza y seguridad jurídica a los justiciables, respetando sus derechos humanos más fundamentales de entre ellos el de legalidad, seguridad jurídica, gratuidad y el acceso a la justicia.

Si bien es cierto que el Estado de Michoacán atraviesa por una crisis económica sin precedentes, no menos cierto lo es que las familias michoacanas no son responsables del quebranto financiero que atraviesa la entidad, y menos justo, que sean los michoacanos quienes paguen las consecuencias de los malos manejos de los recursos públicos con el pago de más impuestos y derechos fiscales ahora hasta para poder tener acceso a la justicia, toda vez que en la mayoría de los casos, cuando una persona solicita copias certificadas de actuaciones judiciales en un expediente que obra en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, no lo hace para satisfacer un interés personal, en esos debe prevalecer el cobro, ya que su fin no sería para fines legales, pero cuando se soliciten bajo protesta de decir verdad que son indispensables para fines legales ya sea para el acreditamiento de un derecho, para el ejercicio de una acción, para garantizar el cumplimiento de una obligación, para el desconocimiento de una obligación, o para ejecutar una sentencia, estas deben otorgarse sin el pago de derechos fiscales a fin de no vulnerar el principio de gratuidad, que establece que ninguna persona debe erogar cantidad de dinero en calidad de honorarios o como prestación a los funcionarios que intervienen en la administración de justicia como condición de que se realicen las actuaciones jurisdiccionales correspondientes.

El artículo 17 Constitucional, contiene en si varias garantías y derechos humanos, de los cuales gozan los gobernados, de entre ellas el acceso a la justicia, también llamado tutela judicial efectiva, o acceso efectivo a la jurisdicción, y dentro de esta última se engloban a su vez varias sub garantías, de entre ellas la relativa a la impartición de justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, por lo tanto los tribunales deben realizar la función que tienen encomendada, sin retrasar u obstaculizar la impartición de justicia por cuestiones de tipo económico, es decir los Tribunales deben desempeñar sus funciones de

manera gratuita, por lo tanto no pueden cobrar cantidad de dinero alguna por el servicio que prestan, y la certificación y cotejo de expedientes en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es un servicio prestado por dicho Tribunal el cual no debe ser cobrado en los casos de que dichas actuaciones sean para fines legales con base a la disposición constitucional, la cual de manera alguna puede ser limitada o condicionada al pago de un derecho fiscal, lo que devendría en la denegación al acceso a la justicia, máxime que los órganos jurisdiccionales no están facultados para exigir a los particulares, que exhiban el comprobante de pago por las actividades que realicen, aunque dicha actividad este establecida en la ley de ingresos del Estado, la cual por ningún motivo puede estar por encima de la Carta Magna.

El cobro de derechos fiscales por actuaciones de Jueces y Secretarios del Supremo Tribunal de Justicia, resulta violatorio de la garantía de gratuidad prevista en el artículo 17 de la Constitución General de la República. Se concluye en ese sentido, puesto, como quedó destacado ya en un apartado de esta misma iniciativa, el principio de gratuidad en la impartición de justicia se traduce en el hecho de que está prohibido cobrar remuneraciones a las partes que litigien dentro de un juicio, o lo que es lo mismo, condicionar el pago de determinados conceptos a cambio de llevar a cabo actuaciones que son propias de la actividad jurisdiccional, en este caso la certificación de copias de actuaciones judiciales, mismas que desarrollan los diversos tribunales del País. Es decir, las costas judiciales no sólo consisten en el pago de una retribución directa que se hace a los funcionarios encargados de la impartición de justicia a cambio de una actividad judicial que deban desplegar, sino también, la garantía constitucional que protege el texto del artículo 17 de la Ley Fundamental, se traduce en el hecho de no exigir el pago de derechos fiscales por la certificación de algunas copias que sean indispensables para llevar a cabo alguna actividad que es propia y que compete al órgano de justicia como en los siguientes casos; a). El acreditamiento de un derecho, b). Para el ejercicio de una acción, c). Para garantizar el cumplimiento de una obligación, d). para el desconocimiento de una obligación, e). Para Garantizar el cumplimiento de una obligación, y f). Para ejecutar una sentencia, en este último supuesto dictadas por los diversos órganos de justicia que resuelven los conflictos que se les plantean, es una de las facetas culminatorias de la función judicial, la cual tuvo su inicio con la presentación de la demanda, la cual se debe acompañar con los documentos base de la acción a ejercitar, y con los medios de prueba según la vía intentada, y en muchos de estos casos, son precisamente copias certificadas incluso del mismo expediente para hacerlo valer vía incidental, o bien de otro juicio diverso, documentales que son indispensables para acudir ante el órgano jurisdiccional, resultando un impedimento, para las partes no poder contar con dichas copias certificadas por falta de recursos económicos, con lo cual se le estaría supeditando, condicionando o limitando su acceso a la justicia ya sea para

ejercer un derecho, o bien para excepcionales o defenderse si no puede pagar dichos derechos fiscales, transgrediendo la garantía de gratuidad en la impartición de justicia a que se refiere el artículo 17 de la Carta Magna, al ser indispensables dichas certificaciones y cotejos para acceder a la justicia, y no para satisfacer algún interés propio o para la realización de algún trámite personal, sino para obtener el debido cumplimiento de una sentencia definitiva dictada dentro del juicio principal; o bien garantizar su derecho mediante la inscripción de un gravamen, el cual aparte de pagar diverso derecho fiscal ante el órgano registral, también se le supedita su derecho y garantía al pago de un derecho fiscal, lo cual sucede también en los anteriores supuestos señalados.

Al respecto, debe señalarse que los gastos precisados en primer término son los que están considerados como “costas judiciales”, y que, como tales, están prohibidos por el artículo 17 de la Constitución Federal; mientras que, los segundos, tratan de cualquier erogación ocasionada a las partes con motivo del litigio, los cuales no se encuentran comprendidos dentro de la prohibición constitucional de referencia.

Que los integrantes de las comisiones que suscriben el presente dictamen, con la finalidad de restablecer el orden constitucional, reiteran su pronunciamiento a favor del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 17 de la Carta Magna, del cual se desprende la comprensión de los subprincipios de acceso a la tutela jurisdiccional, la abolición de las costas judiciales y la gratuidad de la justicia.

Que de acuerdo al artículo 3 (tercero) de la Ley de Amparo, refrenda la condición genérica de gratuidad, ya que no solamente implica la abolición de las cosas, sino que se amplía como una prohibición del cobro por la expedición de las copias referidas, incluso de los materiales necesarios para su reproducción, por tanto, la expedición de las indicadas copias certificadas por parte de las autoridades deben ser gratuitas, así armonizado con el criterio jurisprudencial de rubro: “COPIAS CERTIFICADAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. EL COSTO DE SU EXPEDICIÓN NO CORRE A CARGO DEL QUEJOSO” [1].

Que con base en la transición que está viviendo no sólo nuestro Estado, sino el País entero y bajo el principio Constitucional de justicia gratuita, donde las autoridades deben ser las responsables de la observancia de la totalidad de los derechos y no cobrar a los ciudadanos que se encuentran en conflictos de dicha naturaleza, emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Que de la iniciativa de mérito se desprende que el objeto primordial de la misma consiste en que no se

cobren las copias certificadas que emitan los jueces o secretarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado cuando sean solicitadas por una persona que las requiera para hacer efectivo el ejercicio de un derecho o para el desconocimiento de una obligación, como consecuencia de lo anterior, es necesario adicionar un tercer párrafo a la fracción VIII del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que con toda responsabilidad y compromiso, las y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras, estudiamos y analizamos logrando el consenso y arribamos la pertinencia de presentar ante el Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura la Iniciativa con carácter de dictamen que contiene proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo tercero a la fracción VIII del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo a efecto de proteger los derechos constitucionales de las y los michoacanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4°, 36 fracción II, 37, 38 y 44 fracciones I y XI párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 52 fracción I, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80 fracción I, 87, 242, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados y diputadas integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública; y de Hacienda y Deuda Pública, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, para su discusión y votación, la siguiente Iniciativa de Decreto con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona un párrafo tercero a la fracción VIII del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 127. Los derechos que se causen por Servicios Oficiales Diversos, se cubrirán de conformidad con lo siguiente:

I. a la VII...
VIII...
...

La certificación a que se refiere esta fracción, será gratuita, cuando sean solicitadas por persona que las requiera para hacer efectivo el ejercicio de un derecho o para el desconocimiento de una obligación.

IX. a la XIII. ...

...
...
...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para sus efectos conducentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 10 días del mes de julio de 2020 dos mil veinte

Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública: Dip. Norberto Antonio Martínez Soto, *Presidente*; Dip. Yarabí Ávila González, *Integrante*; Dip. Hugo Anaya Ávila, *Integrante*; Dip. Baltazar Gaona García, *Integrante*; Dip. Cristina Portillo Ayala, *Integrante*.

Comisión de Hacienda y Deuda Pública: Dip. Arturo Hernández Vázquez, *Presidente*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*; Dip. Octavio Ocampo Córdova, *Integrante*; Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Integrante*; Dip. Wilma Zavala Ramírez, *Integrante*.

[1] Jurisprudencia P./J. 37/2008, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 5.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx